



## SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

### RESUELVE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ORDENADO INSTRUIR AL CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA DE LA REGIÓN DEL BIOBÍO MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA 22, DE 2024, DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

#### RESOLUCIÓN EXENTA

#### VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley 21.091, sobre Educación Superior; en la Resolución Exenta 12, de 11 de enero de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior, que aprobó la Norma de Carácter General 1, que Establece Normas sobre Obligación de Informar de las Instituciones de Educación Superior; en el Decreto Supremo 20, de 1 de febrero de 2023, del Ministerio de Educación; y en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

#### CONSIDERANDO:

1° Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 21.091, el objeto de la Superintendencia de Educación Superior es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que éstas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la Ley y sus estatutos.

2° Que, según lo establecido en los literales n) y o) del artículo 20 del mismo cuerpo legal, serán funciones de la Superintendencia, entre otras, formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia, e imponer sanciones en conformidad con lo señalado en la Ley.

3° Que mediante Resolución Exenta 22, de 9 de enero de 2024, de esta Superintendencia, se ordenó instruir un proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica de la Región del Biobío con el fin de determinar si los incumplimientos en que incurrió dicha institución configuran infracciones de las establecidas en la Ley 21.091. En esta misma resolución, se designó como instructor del proceso al funcionario de esta Superintendencia don Rodrigo Fuentes Reveco, para efectos de realizar la correspondiente formulación de cargos y de sustanciar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio.

4° Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, mediante Formulación de Cargos 2024/FC/4, de 19 de enero de 2024, el instructor formuló cargos al Centro de Formación Técnica de la Región del Biobío por **no cumplir con la obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información que establece el literal c) del artículo 37 de la Ley 21.091, relativa a los actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas del periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2023.**

5° Que, el 29 de enero de 2024, se notificó por carta certificada al Rector del Centro de Formación Técnica de la Región del Biobío, remitiéndosele

copia de la aludida Resolución 22, de 9 de enero de 2024, y de la formulación de cargos 2024/FC/4, de 19 de enero del mismo año.

**6°** Que, mediante presentación de 31 de enero de 2024, dentro del plazo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, don Osmañ Núñez Mascayano, Rector del Centro de Formación Técnica de la Región del Biobío, evacuó los descargos de la institución, exponiendo los siguientes argumentos:

**a-** En primer lugar, se refiere a la creación e implementación del Centro de Formación Técnica de la Región del Biobío, sosteniendo que éste fue creado por la Ley 20.910 y cuyos Estatutos se aprobaron mediante el DFL 23, de 2017, del Ministerio de Educación. Agrega que en mayo de 2021 se nombró al primer Rector de dicha institución y que su funcionamiento académico se inició en marzo del 2022, año en el cual los esfuerzos del Rector y de su equipo Directivo se centraron en levantar la infraestructura normativa y administrativa de la institución.

**b-** Luego, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones de la institución para con la Superintendencia de Educación Superior, sostiene que existen diversas acciones regulares que el Centro de Formación Técnica de la Región del Biobío realiza con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones de entrega de información y documentación, mediante las cuales queda de manifiesto su voluntad, ánimo y compromiso de observar estrictamente dichas exigencias, resultando un caso muy aislado el incumplimiento de la obligación de informar que se le imputa. Al respecto, manifiesta que, revisados los “*Procesos Recurrentes*” en el “*Sistema Nacional de Información de Educación Superior*”, se constató que la obligación de informar a la Superintendencia de Educación Superior los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas, correspondientes al primer semestre de 2023, no había sido cumplida en tiempo y forma por el Centro de Formación Técnica de la Región del Biobío.

Sin perjuicio de lo anterior, y de reconocer el incumplimiento que se le imputa a la institución, declara no haber celebrado actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas de acuerdo con lo establecido en los artículos 71 y siguientes de la Ley 21.091.

**c-** Enseguida, informa medidas internas adoptadas por la institución con el objeto de garantizar el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones consagradas para las instituciones de educación superior en la Ley 21.091.

**d-** Finalmente, el Centro de Formación Técnica solicita tener en consideración las debilidades de sus procesos administrativos internos, que resultan ser propios de una entidad de reciente creación.

**7°** Que, el 8 de febrero de 2024, el instructor del procedimiento evacuó su informe de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 21.091, señalando que en el presente proceso administrativo sancionatorio se encuentra establecido que el Centro de Formación Técnica de la Región del Biobío incurrió en la infracción gravísima que contempla el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091. Producto de lo anterior, propuso a este Superintendente aplicar la sanción que contempla el literal a) del artículo 57 de la Ley 21.091.

**8°** Que, analizados los antecedentes existentes en el expediente de este procedimiento administrativo, consta que el Centro de Formación Técnica de la Región del Biobío no cumplió con la obligación de presentar a la Superintendencia de Educación Superior la información que establece el literal c) del artículo 37 de la Ley 21.091, relativa a los actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas, del periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2023.

Dicho incumplimiento se ha acreditado mediante el Acta de Fiscalización 3, de 2023, del Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior y de los propios dichos de la institución en su escrito de descargos en el que reconocen expresamente el hecho imputado.

Por su parte, respecto a las circunstancias esgrimidas por la institución, así como la documentación que acompañó en sus descargos, es necesario tener presente que sus alegaciones, expuestas en el considerando 6° de la presente Resolución, no cuentan con el mérito suficiente para eximir de responsabilidad a la referida institución de educación superior, la cual no puede sino conocer sus obligaciones legales con esta Superintendencia, en virtud de lo cual debió tomar las medidas correspondientes que le permitieran cumplir en tiempo y forma con la obligación establecida en el literal c) del artículo 37 de la Ley 21.091, situación que no ocurrió en la especie debido a un actuar poco diligente del Centro de Formación Técnica de la Región del Biobío.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, en el presente proceso administrativo se ha podido establecer que el Centro de Formación Técnica de la Región del Biobío no cumplió con el deber establecido en el literal c) del artículo 37 de la Ley 21.091 y en el numeral 3.3.3 de la Norma de Carácter General 1, de la Superintendencia de Educación Superior, lo que configura la infracción gravísima descrita en el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091.

**9°** Que las infracciones gravísimas que contempla el artículo 53 de la Ley 21.091 son sancionadas en conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la misma Ley, norma que dispone: *“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

- a) *Amonestación por escrito. [...].*
- d) *Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.*
- e) *Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...].”*

**10°** Que el artículo 58 de la Ley 21.091 dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, *“se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes”*.

**11°** Que, al respecto, del análisis de los antecedentes tenidos a la vista y considerando lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 21.091, corresponde considerar lo siguiente:

- a) En cuanto a la naturaleza y gravedad de la infracción, no cumplir con la obligación de informar establecida en el artículo 37 de la Ley 21.091 configura una infracción gravísima de acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal precitado.
- b) En relación con el beneficio económico obtenido, del mérito del presente proceso administrativo no es posible desprender que la comisión de la infracción constatada le haya reportado algún tipo de beneficio económico al Centro de Formación Técnica de la Región del Biobío, por tanto, este criterio no será considerado en la determinación contenida en la presente resolución.
- c) Respecto a la intencionalidad y grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción, cabe señalar que el Centro de Formación Técnica reconoció los hechos imputados en sus descargos, fundando su incumplimiento en diversas dificultades de carácter administrativo. Así, la institución no justificó su conducta más allá de hacer presente ciertas debilidades en sus procesos administrativos internos, los

que -según expresó- resultan ser propios de una entidad de reciente creación. No obstante, tal situación no libera ni exime al Centro de Formación Técnica de cumplir con las obligaciones que el legislador le encarga para con esta Superintendencia. Ahora bien, se debe tener presente que no existen en el presente procedimiento elementos de juicio que permitan atribuir a la institución de educación superior una intencionalidad distinta al descuido o falta de diligencia debida, lo cual se tendrá en consideración para la determinación contenida en la presente resolución.

- d) Respecto a la conducta anterior del infractor, cabe ponderar que, para los años anteriores, la institución cumplió dentro de plazo con su obligación de entregar la información sobre los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas, conforme con lo dispuesto en el literal c) del artículo 37 de la Ley 21.091 y en el numeral 3.3.3. de la Norma de Carácter General 1 de la Superintendencia de Educación Superior.
- e) Por su parte, es posible establecer que el criterio de cumplimiento de planes de recuperación no es aplicable en la especie, por no haber sido sometida la institución a dicha medida.
- f) Por último, en relación con la concurrencia de las circunstancias atenuantes y agravantes establecidas en los artículos 61 y 62 de la Ley 21.091, se debe tener presente que, revisados los antecedentes, concurre la atenuante contenida en el literal b) del artículo 61 del referido cuerpo normativo respecto del Centro de Formación Técnica de la Región del Biobío, esto es: “No haber sido objeto de alguna de las sanciones previstas en las normas aplicables a la educación superior en los últimos seis años tratándose de una infracción gravísima; en los últimos cuatro años si esta fuera grave, y en los últimos dos años, en caso de una infracción leve”.

Por su parte, de los antecedentes recopilados en el presente procedimiento sancionatorio, se observa que no concurren circunstancias agravantes de las establecidas en el artículo 62 de la Ley 21.091.

12° Que, luego de analizados los antecedentes recabados durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio, lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 21.091 y los criterios establecidos en el artículo 58 del mismo cuerpo normativo, corresponde dictar el presente acto administrativo, poniéndole término al mismo y determinando la sanción que corresponde aplicar en este caso particular.

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO: DISPÓNESE** el término del proceso administrativo sancionatorio ordenado instruir al Centro de Formación Técnica de la Región del Biobío, mediante Resolución Exenta 22, de 2024, de la Superintendencia de Educación Superior.

**SEGUNDO: APLÍCASE** al Centro de Formación Técnica de la Región del Biobío, de conformidad con el literal a) del artículo 57 de la Ley 21.091, la sanción de amonestación por escrito, la cual se encuentra contenida en la presente resolución, por haber incurrido en la infracción gravísima que establece el literal e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal.

**TERCERO: TÉNGASE PRESENTE** que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 21.091, la presente Resolución Exenta es susceptible de recurso de reposición, el cual podrá interponerse en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Rector del Centro de Formación Técnica de la Región del Biobío, por carta certificada al domicilio ubicado en Los Philos 252, comuna de Tirúa, Región del Biobío.

**ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Distribución:**

- Rector CFT de la Región del Biobío	1c
- Fiscalía	1c
- Partes	1c
- <b>Total</b>	<b>3c</b>



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la ley N° 19.799  
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el en enlace :  
<http://srd.sesuperior.cl/gdoc/validador/E11078D14881>